

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrección de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
EL ARTÍCULO 26 BIS A LA LEY DE
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN
VÉLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8°, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 26 bis de la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado de Michoacán de Ocampo*, con base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El salario constituye uno de los pilares fundamentales de la relación laboral y representa la principal fuente de subsistencia de millones de personas trabajadoras y de sus familias. Su protección no sólo responde a una finalidad económica, sino también a una dimensión social y constitucional vinculada con la dignidad humana, el derecho al trabajo, la igualdad sustantiva y el acceso a condiciones de vida adecuadas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en sus artículos 1° y 123 la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, así como asegurar que el trabajo se desarrolle en condiciones que permitan una existencia digna para quienes lo desempeñan y para sus familias. Asimismo, el artículo 4° constitucional establece el deber del Estado de proteger a las niñas, niños y adolescentes mediante la observancia del principio del interés superior de la niñez en todas las decisiones y actuaciones de los poderes públicos.

Las percepciones económicas derivadas del trabajo constituyen el sustento cotidiano de las personas trabajadoras y de quienes dependen de ellas. Por ello, cualquier decisión relacionada con la modificación, reducción o supresión de dichos ingresos puede tener repercusiones directas en la satisfacción de necesidades esenciales como la alimentación, la vivienda, la salud, la educación y los cuidados familiares.

La relevancia de esta protección adquiere una dimensión aún mayor cuando se analiza desde una

perspectiva de género. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, las mujeres continúan enfrentando brechas salariales, menores ingresos promedio y una distribución desigual de las labores domésticas y de cuidados. Esta realidad provoca que muchas trabajadoras se encuentren en condiciones de mayor vulnerabilidad económica frente a decisiones que impliquen la reducción o supresión de ingresos derivados de su trabajo.

La Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo ha documentado que las mujeres destinan una proporción significativamente mayor de su tiempo al trabajo no remunerado de cuidados y labores domésticas. A ello se suma el elevado número de hogares encabezados por mujeres, quienes asumen simultáneamente responsabilidades laborales, familiares y económicas. En consecuencia, cualquier disminución de sus ingresos puede generar efectos desproporcionados sobre su bienestar y el de las personas que dependen de ellas.

Asimismo, la protección reforzada resulta indispensable cuando existen niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la persona trabajadora. El interés superior de la niñez exige que las autoridades valoren el impacto real que una reducción salarial puede tener sobre el ejercicio efectivo de derechos fundamentales como la alimentación, la salud, la educación, el desarrollo integral y una vida digna. Por ello, las decisiones relacionadas con la modificación, reducción o supresión de percepciones económicas deben considerar no solamente sus implicaciones laborales, sino también sus consecuencias familiares y sociales.

Si bien el marco jurídico vigente reconoce diversos derechos laborales y establece mecanismos para la protección de las personas trabajadoras, no contempla de manera expresa la obligación de que las autoridades observen la perspectiva de género y, en su caso, el principio del interés superior de la niñez al analizar asuntos relacionados con la modificación, reducción o supresión de percepciones económicas derivadas del trabajo.

Esta ausencia normativa limita la incorporación explícita de dos principios constitucionales que resultan fundamentales para garantizar una tutela efectiva de los derechos humanos de las personas trabajadoras y de sus familias. Por ello, resulta necesario fortalecer la legislación laboral estatal mediante disposiciones que orienten la actuación de las autoridades hacia una valoración integral

de las circunstancias particulares de cada caso, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad que pueden enfrentar las mujeres y a los efectos que determinadas decisiones pueden generar en niñas, niños y adolescentes.

La presente iniciativa propone adicionar un artículo 26 Bis al Capítulo V, denominado “De los Salarios”, con el objeto de establecer expresamente que, en los casos de modificación, reducción o supresión de percepciones económicas de las personas trabajadoras, las autoridades deberán observar la perspectiva de género y, cuando existan niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la persona trabajadora, el principio del interés superior de la niñez.

Con ello se busca garantizar que las decisiones relacionadas con los ingresos laborales sean congruentes con los principios constitucionales de igualdad sustantiva, protección de la familia, interés superior de la niñez y tutela efectiva de los derechos humanos, promoviendo una actuación institucional más sensible a las realidades sociales y familiares de las personas trabajadoras.

La reforma no crea nuevas prestaciones ni modifica la estructura salarial prevista en los presupuestos públicos. Su finalidad consiste en fortalecer los criterios de análisis y protección de los derechos laborales desde una perspectiva de derechos humanos, incorporando expresamente herramientas de interpretación que permitan valorar adecuadamente las consecuencias que determinadas decisiones pueden generar en las personas trabajadoras y en quienes dependen de ellas.

Legislar en este sentido implica reconocer que las decisiones relacionadas con los ingresos laborales pueden trascender la esfera individual de la persona trabajadora y repercutir directamente en su entorno familiar. Significa, además, consolidar una legislación laboral más acorde con los principios constitucionales de igualdad, protección integral de la niñez y justicia social.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se adiciona un artículo 26 BIS a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, con el propósito de incorporar la perspectiva de género y el principio del interés superior de la niñez en el análisis de los casos relacionados con la modificación, reducción o supresión de percepciones económicas de las personas trabajadoras al servicio del Estado.

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona el artículo 26 bis del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 26 Bis. En los casos de modificación, reducción o supresión de dichas percepciones, las autoridades deberán observar la perspectiva de género y, cuando existan niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la persona trabajadora, el principio del interés superior de la niñez.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 3 del mes de junio del año 2026.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez



www.congresomich.gob.mx